



DIPUTADO PEDRO JOSÉ FLOTA ALCOCER

PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Los suscritos Diputados, Judith Rodríguez Villanueva y Pedro José Flota Alcocer, Presidenta de la Comisión de Cultura y Presidente de la Gran Comisión respectivamente, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional representado en esta XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, y en uso de las facultades que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, nos permitimos presentar a la consideración y trámite legislativo la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hombre en su composición, presenta una serie de diferencias que parten desde los rasgos físicos, las creencias, las formas de vivir y de comportarse. Este contraste se manifiesta en su forma de pensar, de expresarse, en su



religión, en la tecnología, la ética, la estética; siendo éstos, elementos que diferencian a cada grupo social en su entorno de convivencia. Todos estos aspectos en su conjunto constituyen lo que hoy en día conocemos como “cultura”, que tienen su origen como formas de sobrevivencia de un grupo humano en un territorio determinado.

El término cultura, según la UNESCO, puede considerarse como “el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo..”¹

La cultura es el patrimonio del pueblo y constituye un elemento esencial de su identidad. Indica una forma particular de vida, de gente o grupo humano durante un período determinado. Es el conjunto de bienes materiales, valores, símbolos, conocimientos, actitudes, formas de organización y comunicación, que hacen posible la vida de una sociedad, y permiten su transformación y reproducción de una generación a otra. Toda esa estructura, las tradiciones y la experiencia está compuesta por una serie de elementos que constituyen lo que hoy se denomina patrimonio cultural.

¹<http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/>



Es así que la idea de protección del patrimonio cultural surge en nuestro país siglos atrás cuando, ante la vasta riqueza que encontraron los conquistadores, se hizo necesario que la corona española regule “los tesoros, depósitos y rescates” para que con ello se evitara el saqueo y se obligara la entrega de los bienes al Rey.

Consecuentemente surgió la legislación para la protección de los bienes culturales durante el siglo XIX, donde se establecieron las bases jurídicas para crear un concepto de patrimonio, que hasta ese entonces se refería exclusivamente a los bienes materiales. Fue para la segunda mitad del siglo XX en donde surgen leyes más completas, primero la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación (1970), que posteriormente fue sustituida por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (1972) la cual da sustento legal al funcionamiento del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), misma que permaneció sin modificaciones hasta el año de 1993, cuando se realizó la única adición, y esto en materia de exportación de monumentos arqueológicos.

Aunado al reconocimiento de los derechos culturales en la legislación mexicana, México ha suscrito diversos tratados internacionales encaminados a la salvaguarda efectiva del patrimonio cultural y ha efectuado reformas orientadas a guardar tanto a nivel constitucional como en la legislación secundaria estricta congruencia.

El régimen legal del patrimonio cultural en nuestro país, gira entorno a lo dispuesto en la Constitución, siendo que en su artículo 4º, se garantiza



el derecho al acceso a la cultura y disfrute de los bienes y servicios que presta el estado, así como el ejercicio de sus derechos culturales....”.

Así mismo, en el Artículo 27, párrafo III, se establece la regulación de los bienes territoriales para beneficio social y aprovechamiento. Y por último, el artículo 73, fracción XXV, hace alusión a la facultad del Congreso para legislar en materia de “...vestigios o restos fósiles, y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional.”

A nivel internacional numerosos organismos, en especial la UNESCO, han establecido una nueva conceptualización de los bienes que forman parte del patrimonio cultural, estableciendo las bases y las medidas para su salvaguarda efectiva, así como los instrumentos de desarrollo económico equilibrado, implementando nuevos criterios de gestión y políticas públicas.

En ese contexto, los conceptos del derecho internacional y las normas jurídicas han ido cambiando y adaptándose a los tiempos. Asimismo las formas de entender la cultura y su patrimonio.

Anteriormente se refería únicamente sólo a bienes materiales con un significado o valor particular de tipo arqueológico, histórico o artístico, pero hoy en día, se precisa de un carácter inclusivo, para referirse también a las lenguas, música, costumbres, expresiones de las culturas populares, tradiciones, prácticas artesanales, acervo intelectual y, recientemente, acervos fílmico y fotográfico, entre otras manifestaciones que conforman



la cultura de un pueblo. Se habla, así, del patrimonio cultural tangible e intangible de una nación. Esta ampliación del concepto responde parcialmente a una nueva forma de mirar el tiempo y la historia.

Quintana Roo, es un Estado que posee gran riqueza en cultura, tradición, usos y costumbres; herencia de la civilización maya, por sus tradiciones, artesanías y sobre todo por las diferentes zonas arqueológicas dentro de su territorio, siendo algunas de estas Cobá, Kohunlich, Dzibanché, Kinichná y Tulum, este último, sitio de gran importancia histórica para nuestro país debido al testimonio de sus murales pictóricos mayas y porque fue una de las ciudades amuralladas más importantes de la civilización maya.²

Podemos afirmar que son deberes primordiales del Estado defender su patrimonio natural y cultural y proteger el medio ambiente, ya que la cultura es el patrimonio del pueblo y constituye el elemento esencial de su identidad. Es compromiso del Estado el promover y estimular la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Así como establecer políticas permanentes para la conservación, transmisión, restauración, protección y respeto de su patrimonio cultural tangible e intangible, se riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica, así como también el conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran su identidad, pluricultural y multiétnica.

Como quintanarroenses tenemos la firme responsabilidad de proteger el legado de nuestros antepasados; debemos enseñar y transmitir a las nuevas generaciones el valor de nuestra tierra y la riqueza que nos fue

²http://www.studyinmexico.sep.gob.mx/quintana_roo.php



heredada, por lo que su preservación, y enriquecimiento se convierte en una tarea de todos los quintanarroenses y especialmente de las instituciones y los poderes públicos.

En ese sentido, y en cumplimiento al compromiso que le corresponde a la Administración Pública Estatal de impulsar la promoción de la cultura y la preservación del patrimonio cívico, histórico y cultural en el Estado, de mantener un marco normativo congruente con las disposiciones vigentes a la materia, que induzca la articulación de políticas públicas y las bases jurídicas que impulsen también el rescate, la investigación, la recuperación, el registro, promoción y la difusión de los bienes que integran el Patrimonio Cultural, pero que además que impulsara la participación institucional y social, estableciendo objetivamente sus derechos y obligaciones en esa tarea, se expidió en el mes de septiembre del año 2013, la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Quintana Roo.

Dicha Ley, como ya se mencionó, se propició ajustar a los enfoques actuales del patrimonio cultural acorde a los nuevos criterios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), dotándola de elementos necesarios para la salvaguarda del patrimonio cultural en el Estado.

Sin embargo, como legisladores, el compromiso con nuestro Estado no culmina con la expedición de un marco normativo nuevo e innovador ajustado a las nuevas tendencias y criterios nacionales e internacionales, sino que dentro de la práctica legislativa es necesario contar con



herramientas de constante evaluación legislativa y, con ello, medir el impacto y la eficacia de las modificaciones y postulados incorporados en el texto legal, para así avanzar a un proceso más eficiente de formación de leyes. Es por ello que tenemos la firme encomienda de desarrollar acciones legales correspondientes para su preservación, estableciendo disposiciones legales que tenga como fin la conservación del patrimonio cultural del Estado.

A casi dos años de la expedición de la Ley de Patrimonio Cultural en el Estado podemos afirmar que sin duda se trata de una ley perfectible, por lo que es preciso concretar cambios en la materia, a fin de hacerla más eficaz.

No podemos perder de vista que vivimos ante una dinámica social que día con día muestra un avance significativo, en ese sentido las tendencias de políticas rectoras para la protección del Patrimonio Cultural deben estar en constante actualización y fortalecimiento, ya que es necesario que se refuerce el actuar de las instituciones encargadas de normar y custodiar la integridad de los vestigios del pasado, que son de invaluable importancia para los quintanarroenses.

En ese sentido, y considerando que Quintana Roo es un Estado eminentemente turístico, prevalece la importancia de fortalecer la identidad e impulsar medidas orientados a preservar, fomentar, promover y difundir el valioso patrimonio histórico, artístico y cultural tangible e intangible que cotidianamente se expresa a lo largo y ancho del Estado.



Por todo lo anterior y en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 75 fracción XLIV de la Constitución Política del Estado, de legislar sobre la protección, conservación y restauración, del patrimonio histórico, cultural y artístico del Estado, y en cumplimiento al compromiso que nos corresponde como Legisladores, venimos a proponer la presente Iniciativa mediante la cual primeramente se impulsa una reforma a la Constitución del Estado y a la Ley del Patrimonio del Estado, para otorgarel reconocimiento como parte del patrimonio estatal, a lo tangible y lo intangible de valor histórico y cultural que se encuentren dentro del territorio del Estado y que no sean propiedad de la Nación o de propiedad privada, así como diversas modificaciones a la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Quintana Roo, al tenor de lo siguiente:

En un primer aspecto, se proponen diversas modificaciones a la Ley que atienden a aspectos de redacción que van desde dotar de claridad y congruencia al texto legal, así como modificaciones de fondo que pretenden fortalecer la ley de la materia para dar mayor protección al patrimonio cultural del Estado.

En ese sentido, se propone establecer que este ordenamiento es de interés general, ya responde a un interés colectivo, porque su aplicación beneficia a todos y cada uno de los habitantes del Estado, por lo tanto es responsabilidad de todos dar estricto cumplimiento a su contenido.



También, es necesario ampliar el objeto de la ley incorporando el rescate que también juega un papel importante en la preservación de los bienes del Estado. Es importante rescatar aquellos bienes que han sufrido una merma o deterioro en su composición, para poder preservarlos y salvaguardarlos como legado de nuestros antepasados y herencia de nuestras generaciones futuras. En consecuencia en todo el contenido de la ley se incluye esta modificación para efecto de que exista congruencia con el objeto de la Ley.

El contenido que la política patrimonial debe estar definida por la globalidad de su alcance, su coordinación centralizada y su apoyo en unos principios básicos explicitados por la propia ley. Por ello se incorporan como principios fundamentales, la revitalización del patrimonio urbano y rural, arquitectónico y su imagen urbana y rural como medio para mejorar los efectos de su deterioro; la identificación y conservar el patrimonio cultural del Estado, con sus valores e identidad como testimonio histórico universal; el rescate la importancia del conocimiento técnico e histórico, así como de las habilidades artístico culturales para incorporarlas al patrimonio cultural dada su función social y su relevancia como testimonio histórico elemental de identidad local y nacional; la promoción de las condiciones que propicien dentro del régimen de libertad, el acceso, respeto y disfrute efectivo del patrimonio cultural del Estado a la población en su conjunto, y el fomento a la conservación documental en sus diversos soportes para construir conocimiento histórico del patrimonio cultural.



En ese orden de ideas, también se establece que la protección del patrimonio cultural es de utilidad pública, la identificación del patrimonio cultural en el Estado; lo que conlleva a la ejecución del conjunto de actividades de investigación, registro, resguardo, conservación, restauración, recuperación, promoción y difusión del mismo.

Por cuanto al Glosario de términos, se incorporan nuevas definiciones y se modifican algunas de las ya contenidas en el texto vigente que sin duda fortalecen el contenido de la Ley, pero sobre todo permiten una mejor comprensión del contenido de la misma.

Por otro lado, derivado de que el contenido de algunas disposiciones legales en la Ley han dejado muy limitado el ámbito de competencia de las autoridades en materia de protección y fomento del patrimonio cultural del Estado, es imperativo modificarlas para darle el impulso necesario a esta política de Estado, y brindar certeza y seguridad jurídica a los habitantes de la entidad.

En ese sentido, por cuanto se refiere a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, es indispensable que para alcanzar los objetivos de esta Ley, se amplíe el establecimiento de políticas públicas dirigidas no sólo a la protección del patrimonio cultural, sino que también es importante establecer acciones y estrategias vinculadas a la investigación, conservación, rescate, restauración, registro, promoción y difusión de dichos bienes. En consecuencia a esta modificación, también es necesario que el Ejecutivo del Estado en el Presupuesto de Egresos que presenta



anualmente a la Legislatura para su aprobación, se incluyan recursos suficientes dirigidos al rescate del Patrimonio Cultural del Estado.

Por otra parte no hay que pasar desapercibida la importancia de que los bienes declarados patrimonio cultural estén inscritos en el Registro Estatal de Patrimonio Cultural del Estado, pero además que las declaratorias y los demás actos jurídicos relacionados con el patrimonio cultural tangible estén inscritos también en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la jurisdicción en que se encuentre ubicado el bien, lo anterior para dar certeza y seguridad jurídica a los actos relacionados con la propiedad inmueble.

Asimismo es importante establecer en la norma la facultad que tiene el Ejecutivo del Estado para emitir disposiciones reglamentarias necesarias para la protección del patrimonio cultural en el Estado.

Por cuanto a las atribuciones de la Legislatura del Estado, es necesario establecer aquella que le permite expedir las declaratorias correspondientes, sobre los Bienes Tangibles e Intangibles considerados como Patrimonio Cultural del Estado, o en su caso abrogar aquellas que se hayan expedido, lo anterior en virtud de establecer el mecanismo de naturaleza legislativa correspondiente que da origen y vigencia al acto mediante el cual se expresa la voluntad del Legislador de declarar un bien patrimonio cultural, así como aquel que permite dejar sin efectos dicho acto legislativo, a través de un procedimiento idéntico al que le dio origen que es la abrogación del decreto.



También es importante que la Legislatura del Estado, al igual el Ejecutivo Estatal, pueda ordenar la inscripción de las declaratorias y los demás actos jurídicos relacionados con el patrimonio cultural tangible en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural del Estado, y en su caso en el Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción en que se encuentre ubicado el bien, lo anterior para efectos de que también los bienes declarados por la Legislatura estén integrados en el Registro Estatal, y por consiguiente en el caso de los inmuebles estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Por cuanto a las facultades de la Secretaría de Educación y Cultura, siendo el principal operador de la política pública encaminada a la transmisión, protección y conservación del patrimonio cultural del Estado, es importante fortalecer sus atribuciones siempre en el ánimo de ampliar su ámbito de acción. En ese sentido, se incorporan dentro de sus facultades las siguientes: La promoción de actividades de difusión del patrimonio cultural en el Estado, encaminadas hacia la sociedad civil, fundamentalmente en los espacios educativos, culturales y turísticos; la elaboración de instrumentos legales técnicos, que tiendan a la protección del patrimonio cultural en el Estado, tales como: reglamentos de conservación, declaratorias, planes de manejo, manuales, programas y proyectos, entre otros; la promoción de la investigación tendiente al conocimiento del patrimonio cultural en el Estado, así como la publicación, promoción y difusión de los resultados de las investigaciones realizadas; la gestoría de los recursos económicos, materiales y humanos necesarios,



para la ejecución de las acciones encaminadas al cumplimiento de los fines de esta Ley; la elaboración y actualización del catálogo de los bienes afectos al Patrimonio Cultural, incluyendo sus características y valores particulares, pudiendo incluir documentos anexos y gráficos; y finalmente la intervención de acuerdo a sus atribuciones, en los casos emergentes que pongan en riesgo los bienes que integran el patrimonio cultural en el Estado, y dar aviso en su caso a las autoridades competentes.

La encomienda sobre la protección, conservación y restauración del patrimonio histórico, cultural y artístico del Estado es una tarea compartida entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado. Por ello es importante que los Ayuntamientos tengan una participación más activa en la tarea de preservar la diversidad cultural en el Estado. Es así que, siendo ésta la instancia directa encargada del desarrollo urbano municipal, que abarca obras de construcción, instalación, modificación, ampliación reparaciones y demoliciones, es pertinente que se incluya dentro del ámbito de competencia de esta Ley, aquella que le permita ordenar y ejecutar la suspensión provisional de las obras que pongan en riesgo bienes que integren el patrimonio cultural en el Estado, en auxilio de la autoridad competente.

Es indispensable que desde sus Planes de Desarrollo Urbano establezcan las medidas de protección y salvaguarda al patrimonio cultural, en ese orden se propone incorporar la facultad que les permita solicitar a la Secretaría de Educación y Cultura, la asesoría y apoyo técnico que requiera, en



materia de salvaguarda de bienes y zonas de protección considerados del Patrimonio Cultural, al elaborar sus programas y planes.

El patrimonio cultural inmaterial se considera un elemento constitutivo de identidad y un medio para expresar sus pensamientos y sentimientos. Se transmite de generación en generación y es un importante vector de intercambios culturales y comunicación afectiva. Es indispensable que se faculte al Ayuntamiento para que participe en el fomento de acciones de sensibilización y participación comunitaria que procuren el conocimiento y salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial del Municipio con pleno respeto a las costumbres y tradiciones locales.

Finalmente en este apartado, también el proyecto incluye la atribución de promover la constitución de asociaciones que tengan como objeto la salvaguarda y difusión del Patrimonio Cultural y apoyarlas en sus actividades.

En otro aspecto, por cuanto se refiere a la clasificación del patrimonio cultural del Estado, dentro de los bienes inmuebles tangibles se amplía la descripción de los inmuebles de arquitectura vernácula, estableciendo su conformación por los productos arquitectónicos urbanos o rurales cuyo partido arquitectónico, fabricación, materiales y expresión formal, se refieren a técnicas populares tradicionales que se adaptan a la situación climática, disponibilidad de materiales o costumbres sociales, como la utilizada tradicionalmente por las comunidades o grupos de la etnia maya.



Por otra parte, se considera fundamental la función del Comité Dictaminador del Patrimonio Cultural del Estado de Quintana Roo, el cual se concibe en la propuesta que se impulsa, como un órgano consultivo de colaboración y orientación a favor del Poder Legislativo, cuya participación total se reflejaría en la emisión de opiniones técnico-jurídicas respecto de las iniciativas en que materia de patrimonio cultural fueran turnadas a la consideración de esta soberanía popular; en ese orden, es de destacar que la propuesta se promueve de esa manera ante la enorme valía que implica la integración del mencionado Comité, el cual, de acuerdo a la ley relativa, permite observar en su integración, el vasto conocimiento de sus miembros al contar éstos con un perfil profesional revestido con conocimientos especializados en la materia de patrimonio cultural, razón por la cual, es que se considera indispensable, que dicho comité se encuentre legalmente facultado para emitir ese tipo de opiniones que sirvan de base para la determinación que en un momento dado, establezca la Comisión de Cultura del Poder Legislativo.

Así mismo, resulta necesario destacar, que esta reforma, propone como facultad de las autoridades estatales y municipales, atendiendo sus suficiencias presupuestales, el poder adquirir aquellos bienes que resulten necesarios para la protección, acondicionamiento, conservación y restauración de los inmuebles que integren el Patrimonio Cultural del Estado, todo ello bajo la rectoría de la Secretaría de Educación y Cultura.



Uno de los puntos fundamentales de esta Iniciativa, versa sobre el establecimiento de un procedimiento de declaratoria que la propia Ley atribuye a la Legislatura del Estado la facultad de emisión. En ese aspecto, es claro que la norma únicamente prevé esta facultad de la Legislatura mas no un procedimiento claro del estudio y análisis de estas propuestas, por lo que la presente iniciativa detalla paso a paso el procedimiento que se deberá observar en el Congreso del Estado para la tramitación de tipo de propuestas.

Asimismo, prevé quienes son los facultados para ejercer el derecho de presentar propuestas ante la Legislatura del Estado. También a efecto de evitar la duplicidad de tramitación en las solicitudes de declaratoria, la propuesta establece puntualmente una restricción para quienes decidan presentar su solicitud, ya sea agotando la vía administrativa ante el Ejecutivo del Estado o la Legislativa ante la Legislatura.

También se fortalece el procedimiento seguido ante el Ejecutivo del Estado, partiendo de la separación en la propia Ley, el apartado que respecta a la Declaratoria del Ejecutivo y la Declaratoria de la Legislatura, definiendo cada uno de los procedimientos a seguir en cada instancia.

Es claro, que dentro del universo de bienes, se encuentran aquellos que son de propiedad privada, para lo cual, la presente iniciativa robustece los compromisos de conservación de aquellos que resulten susceptibles de incorporarse al inventario de Patrimonio Cultural del Estado, ya que no solo se prevé el debido cuidado y mantenimiento de dicho bien, sino además



el alertar a toda autoridad relacionada, cuando su estructura se encuentre en peligro.

Adicionalmente, y en atención a que nuestro Estado es un atractivo turístico a nivel mundial, tanto por sus playas como por su cultura, es por ello que se hace necesario que nuestro Patrimonio Cultural se encuentre protegido de su posible explotación de la que pudieran ser susceptibles los bienes Patrimonio Cultural del Estado, por lo que será el mismo Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, quien fijara las condiciones y autorizará a las personas que puedan aprovechar y hacer uso de los bienes intangibles.

Ha de precisarse que la Ley de Patrimonio Cultural del Estado requería de ser una Ley incluyente, es decir, que para los efectos de preservación del Patrimonio Cultural, las autoridades estatales y municipales cuenten con el apoyo de la sociedad civil, por lo que la presente iniciativa propone el habilitar, a las asociaciones civiles, juntas vecinales y todas aquellas agrupaciones que tengan interés por la cultura, como órganos auxiliares para tal fin.

En cuanto a las acciones u omisiones que contravengan a las disposiciones y lineamientos relativos a la protección y salvaguarda del Patrimonio Cultura serán sancionadas y en cuanto a este rubro, se prevén mecanismos administrativos y sanciones pecuniarias a aquellas personas que por acción u omisión generen pérdida, daños, destrucción y/o explotación sin las autorizaciones correspondientes, y dejando a salvo de



manera adicional, los derechos del Estado para ejercerlos, de manera paralela, a través de los órganos jurisdiccionales en reclamo de su reparación y/o restitución.

En atención a que el patrimonio cultural intangible considera los conocimientos compartidos que, al transmitirse de generación en generación, exhiben una continuidad histórica que incrementa su valor como práctica cultural; por lo que resulta de vital importancia y urgencia contemplar dentro de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado, el que el Estado garantice la continuidad del conocimiento cultural y artístico de las comunidades mayas a las nuevas generaciones, por lo que se propone que para el cumplimiento de tal objetivo, sean los mismos portadores del patrimonio cultural intangible, quienes mediante la transversalidad en los programas y planes educativos, transmitan dicho conocimiento.

Bajo los argumentos antes mencionados, nos permitimos someter a la alta consideración de esta H. XIV Legislatura del Estado, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO.Se reforma la fracción III del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 113.- ...

I. a la II ...

III. Los inmuebles y muebles de valor histórico y cultural que se encuentren dentro de su territorio y que no sean propiedad de la Nación o de propiedad privada.

...

SEGUNDO. Se reforma la fracción III del artículo 4 de la Ley de Patrimonio del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a la II. ...

III. Los inmuebles y muebles de valor histórico y cultural que se encuentren dentro de su territorio y que no sean propiedad de la Nación o de propiedad privada.

TERCERO. Se reforma: los artículo 1, 2, 3, la numeración del capítulo I del Título Segundo, las fracciones II y V del artículo 6, las fracciones I, II, VIII, X, XI y XII del artículo 7, las fracción III y VI del artículo 7 BIS, las fracciones II, IV, XII, XIX, XX, XXI del artículo 8, las fracciones II, III y IV del artículo 9, la fracción I incisos b) y d) del artículo 13, 16, 20, el primer párrafo del artículo 21, 24, las fracciones II, IV y V del artículo 25, la denominación del Título Quinto y su Capítulo I, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, las fracciones II y IV del artículo 40, 41, 42, 43, la denominación del capítulo II del Título Quinto, el artículo 43 BIS, 43 TER, 44, 45, 46, 47 y 48, la numeración del actual Título Sexto para ser Título Séptimo, las fracciones I y V del artículo 49, 50, 51, 52, 53, 54, segundo párrafo del artículo 55, 57, 58, el párrafo primero del artículo 59, la numeración del actual Título Séptimo para ser Título Octavo, 62, 63, la numeración del Título Octavo para ser Título Noveno, 67, 68y 69; **se adiciona:** el artículo 5 BIS, las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 7, las fracciones VII y VIII del artículo 7 BIS, las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 8, las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo 9, el Capítulo II BIS del Título Tercero conteniendo los actuales artículos 16, 17, 18, 19, 20, y se le adicionan los artículos 20 BIS y 20 TER, el



párrafo segundo del artículo 27, 43 QUÁTER, 43 QUINQUIES, 43 SEXTIES, 43 SEPTIES, 43 OCTIES, 43 NONIES, el Título Sexto conteniendo un Capítulo Único que integra los artículos 44, 45, 46, 47 y 48, el Título Décimo conteniendo un Capítulo Único que integra los artículos 69, 70, 71 y 72; y se **derogan** los artículos 12 y 14 todos de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e **interés general** y tienen por objeto investigar, conservar, proteger, **rescatar**, restaurar, registrar, **transmitir**, promocionar y difundir el patrimonio cultural de la Entidad en los términos del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Esta Ley se basa en los siguientes principios fundamentales:

I. Revitalizar el patrimonio urbano y rural, arquitectónico y su imagen urbana y rural como medio para mejorar los efectos de su deterioro;

II. identificar y conservar el patrimonio cultural del Estado, con sus valores e identidad como testimonio histórico universal;

III. Rescatar la importancia del conocimiento técnico e histórico, así como de las habilidades artístico culturales para incorporarlas al patrimonio cultural dada su función social y su relevancia como testimonio histórico elemental de identidad local y nacional;

IV. Promover las condiciones que propicien dentro del régimen de libertad, el acceso, respeto y disfrute efectivo del patrimonio cultural del Estado a la población en su conjunto;

V. Fomentar la conservación documental en sus diversos soportes para construir conocimiento histórico del patrimonio cultural, y

VI. Propiciar y garantizar la trasmisión del conocimiento a las nuevas generaciones, mediante su inclusión en programas académicos que conlleven al aprendizaje, arraigo, acrecentamiento y confirmación de nuestra cultura.



ARTICULO 2. Es de utilidad pública la identificación del patrimonio cultural en el Estado; lo que conlleva a la ejecución del conjunto de actividades de investigación, registro, resguardo, conservación, restauración, recuperación, transmisión, promoción y difusión del mismo.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. **Ayuntamientos:** Los H. Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo;
- II. **Comité:**El Comité Dictaminador del Patrimonio Cultural del Estado de Quintana Roo;
- III. **Conservación:** Consiste en la aplicación de procedimientos técnicos cuya finalidad es la de detener los mecanismos de alteración o impedir que surjan nuevos deterioros del patrimonio cultural tangible e intangible y garantizar su salvaguarda para transmitirlos a las generaciones futuras con toda la riqueza de su autenticidad.
- IV. **Declaratoria:** Acto jurídico del Titular del Poder Ejecutivo o de la Legislatura del Estado, que tiene por objeto otorgar un reconocimiento adicional a un bien como Patrimonio Cultural del Estado;
- V. **Difusión:** Acción de propagar, divulgar, a través de cualquier medio, información relativa al patrimonio cultural del Estado;
- VI. **Inventario:** Relación en la que se describe de manera individual los bienes considerables patrimonio cultural, incluyendo sus características y valores particulares, pudiendo incluir documentos anexos y gráficos;
- VII. **Investigación:** El conjunto de estudios que tiene como fin determinar si algún bien pudiera considerarse patrimonio cultural del Estado, así como también conocer sus orígenes, arraigo y valor histórico;
- VIII. **Legislatura:** La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;



- IX. Ley Federal: La Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;**
- X. Patrimonio Cultural del Estado:** Es el conjunto de Bienes Tangibles e Intangibles generadas a través del tiempo y que conforman y expresan las costumbres y tradiciones históricas, sociales, políticas, arquitectónicas, tecnológicas y económicas que constituyen los valores de identidad y autenticidad que caracterizan al Estado; así como sus nuevas expresiones; los sitios patrimoniales o lugares de interés para el turismo;
- XI. Patrimonio Cultural Tangible:** El conjunto de bienes materiales muebles e inmuebles, públicos y privados que se generan en una sociedad en un tiempo y lugar determinados, ya sea por su valor histórico, social, características de expresión o simbolismo;
- XII. Patrimonio Cultural Intangible:** Son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural;
- XIII. Promoción:** Es un mecanismo de impulso al desarrollo cultural del Estado, mediante el cual se da a conocer la labor artística de los productos artístico culturales;
- XIV. Protección:** Conjunto de acciones académicas, técnicas y legales que tienen por objeto la protección del bien de todo acto de hostilidad, o por deterioro con motivo de algún desastre natural para preservar el bien patrimonio cultural;
- XV. Registro Estatal:** El Registro Estatal del Patrimonio Cultural del Estado que consiste en una relación clasificada y estadística de la totalidad de los bienes declarados Patrimonio Cultural del Estado, el cual estará cargo de la Secretaría de Educación y Cultura;
- XVI. Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Quintana Roo;



- XVII. Rescate:** Acción o efecto de rescatar, cuidar, recuperar y preservar, los bienes que integran el Patrimonio Cultural del Estado, a través de personas especializadas en materia de patrimonio cultural que aplican conocimientos y estrategias para mantenerlos en óptimas condiciones.
- XVIII. Restauración:** La acción de reparar, poner nuevamente en su primitivo estado así como volver a habilitar o devolver a un bien y sus elementos a su antiguo estado, la estima, los derechos y las dignidades que tenía antes, sin que se pierda en lo posible su originalidad;
- XIX. Secretaría de Educación y Cultura:** La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Quintana Roo, y
- XX. Transmitir:** Trasladar a las nuevas generaciones, directamente de sus poseedores, el conocimiento del patrimonio cultural intangible, mediante inclusión transversal en los programas educativos de dicho conocimiento, propiciando con ello una educación bilingüe y bicultural.

Artículo 5 BIS. A falta de disposición expresa en competencia local, son supletorias de la presente ley:

- I. Los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por México en materia de patrimonio cultural;**
- II. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su reglamento;**
- III. La Ley de Cultura y las Artes del Estado de Quintana Roo;**
- IV. La Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado De Quintana Roo;**
- V. El Código Civil del Estado de Quintana Roo;**
- VI. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo;**



- VII. **La Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo y sus reglamentos;**
- VIII. **La Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo;**
- IX. **La Ley del Sistema de Documentación del Estado de Quintana Roo;**
- X. **La Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo;**
- XI. **La Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo;**
- XII. **La Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;**
- XIII. **La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo;**
- XIV. **Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo;**
- XV. **Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, y**
- XVI. **Las demás leyes relativas a la materia.**

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL
CAPÍTULO ÚNICO
De las autoridades estatales y sus atribuciones

Artículo 6....

I....

II.La Legislatura;

III.a la IV. ...

V. Las demás dependencias y autoridades estatales y municipales relacionadas con la materia, en el ámbito de su competencia.

Artículo 7. Para alcanzar el objeto de esta ley, el Titular del Poder Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:



I. Establecer las políticas, programas y **estrategias** en materia de **investigación, conservación, protección, rescate, restauración, registro, transmisión, promoción, y difusión** del Patrimonio Cultural del Estado;

II. **Expedir y revocar, las declaratorias correspondientes**, sobre los Bienes Tangibles e Intangibles considerados como Patrimonio Cultural del Estado;

III. **a la VII...**

VIII. Incluir en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado la partida presupuestal destinada a la investigación, conservación, protección, **rescate**, restauración, registro, **transmisión**, promoción y difusión del patrimonio cultural del Estado de Quintana Roo;

IX. ...

X. Celebrar con los gobiernos federal, municipales y de otras entidades federativas, así como con las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, los convenios que favorezcan la investigación, **conservación**, protección, **rescate**, restauración, registro, **transmisión**, promoción y difusión del Patrimonio Cultural del Estado;

XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes, la declaratoria de patrimonio cultural de la humanidad de los bienes de patrimonio cultural en el Estado que cubran los requisitos necesarios para tal efecto;

XII. **Ordenar la publicación de las declaratorias sobre los Bienes Tangibles e Intangibles considerados como Patrimonio Cultural del Estado, o en su caso la revocación de las mismas, en el Periódico Oficial del Estado;**

XIII. **Ordenar la inscripción de las declaratorias y los demás actos jurídicos relacionados con el patrimonio cultural tangible en el Registro Estatal, y en su caso en el Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción en que se encuentre ubicado el bien;**

XIV. **Emitir disposiciones reglamentarias necesarias para la protección del patrimonio cultural en el Estado, y**



XV. Las demás que en materia de patrimonio cultural establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 7 bis. ...

I. a la II. ...

III. Remitir **al Titular del Ejecutivo del Estado**, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria de Bienes tangibles e intangibles considerados como Patrimonio Cultural del Estado;

IV. a la V. ...

VI. Expedir mediante Decreto, las declaratorias correspondientes, sobre los Bienes Tangibles e Intangibles considerados como Patrimonio Cultural del Estado, o en su caso abrogar las mismas, a través de un procedimiento idéntico al que le dio origen;

VII. Ordenar la inscripción de las declaratorias y los demás actos jurídicos relacionados con el patrimonio cultural tangible en el Registro Estatal, y en su caso en el Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción en que se encuentre ubicado el bien, y

VIII. Las demás que, en materia de patrimonio cultural, establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 8. ...

I. ...

II. Proponer al Titular del Ejecutivo las políticas de gobierno encaminadas a investigar, conservar, proteger, **rescatar**, restaurar, registrar, **transmitir**, promocionar, difundir y, en su caso, fomentar la creación de Bienes tangibles e intangibles;

III. ...



IV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo una partida presupuestal destinada a la investigación, conservación, protección, **rescate restauración**, registro, **transmisión**, promoción y difusión del patrimonio cultural del Estado de Quintana Roo;

V. a la XI. ...

XII. Fijar las bases para lograr la investigación, conservación, **protección, rescate, restauración, registro, transmisión**, promoción y **difusión** del Patrimonio Cultural del Estado;

XIII. a la XVIII...

XIX. Concertar con los sectores privado y social, convenios y esquemas financieros y de participación mixta, para la investigación, conservación, protección, **rescate, restauración, registro, transmisión**, promoción y **difusión** de los bienes históricos del Patrimonio;

XX. Participar en forma conjunta con los gobiernos federal, estatal y municipales en la elaboración, ejecución, control, evaluación, revisión de programas de vigilancia, investigación, conservación, protección, **rescate, restauración, registro, transmisión**, promoción y **difusión** de los bienes históricos del Patrimonio;

XXI. Promover actividades transversales de difusión del patrimonio cultural en el Estado, encaminadas hacia la sociedad civil, fundamentalmente en los espacios educativos, culturales y turísticos;

XXII. Promover la investigación tendiente al conocimiento del patrimonio cultural en el Estado, así como la publicación, promoción y difusión de los resultados de las investigaciones realizadas;

XXIII. Promover la elaboración de instrumentos legales técnicos como reglamentos de conservación, declaratorias, planes de manejo, manuales, programas y proyectos, entre otros;

XXIV. Proponer la gestoría de los recursos económicos, materiales y humanos necesarios, para la ejecución de las acciones encaminadas al cumplimiento de los fines de esta Ley;



XXV. Controlar y mantener actualizado el inventario de los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural del Estado;

XXVI. Intervenir de acuerdo a sus atribuciones, en los casos emergentes que pongan en riesgo los bienes que integran el patrimonio cultural en el Estado, y dar aviso en su caso a las autoridades competentes;

XXVII. Adoptar las medidas pedagógicas, administrativas y financieras para la transmisión del conocimiento de los poseedores del Patrimonio Cultural Intangible a las nuevas generaciones;

XXVIII. Incluir en los planes y programas académicos la transversalidad del conocimiento para encaminar a las nuevas generaciones, directamente de los poseedores de dicho conocimiento, al encause y desarrollo de habilidades y competencias para la realización, ejecución, interpretación y expresión del Patrimonio Cultural Intangible, y

XXIX. Las demás que en materia de patrimonio cultural, establezca esta Ley, otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 9. ...

I....

II. Presentar sus propuestas de declaratorias de patrimonio cultural en el Estado, a la Secretaría de Educación y Cultura, a fin de que un bien ubicado en su ámbito territorial pueda ser susceptible de ser declarado Patrimonio Cultural del Estado;

III. Establecer en el anteproyecto de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, los estímulos fiscales que consideren pertinentes a favor de los propietarios o poseedores de bienes que estén declarados inscritos en el Registro Estatal, que cumplan con lo estipulado en esta Ley, para que los mantengan conservados y en su caso los restauren en los términos de esta Ley y su reglamento;



IV. Atendiendo a la facultad de iniciativa que les confiere el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, podrán presentar ante la Legislatura del Estado, Iniciativas de Declaratoria sobre Bienes Tangibles e Intangibles considerados como Patrimonio Cultural del Estado, o en su caso, la revocación de las declaratorias emitidas por este Órgano Colegiado;

V. Ordenar y ejecutar la suspensión provisional de las obras que pongan en riesgo bienes que integren el patrimonio cultural en el Estado, en auxilio de la autoridad competente;

VI. Promover la constitución de asociaciones que tengan como objeto la salvaguarda, promoción y difusión del Patrimonio Cultural y apoyarlas en sus actividades;

VII. Solicitar a la Secretaría de Educación y Cultura, la asesoría y apoyo técnico que requiera, en materia de salvaguarda de bienes y zonas de protección considerados del Patrimonio Cultural, al elaborar sus programas y planes;

VIII. Crear y fomentar acciones de sensibilización y participación comunitaria que procuren el conocimiento y salvaguarda del Patrimonio Cultural intangible del municipio con pleno respeto a las costumbres y tradiciones locales, y

IX. Las demás que en materia de Patrimonio Cultural, **establezca esta Ley**, otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 12. Derogado.

Artículo 13. ...

I. ...

a. ...

b. Las casas y edificios de madera de prototipo arquitectónico colonial-inglés caribeño, construidos a partir del año de 1898 hasta 1970, con las características establecidas en el **artículo 21** de esta Ley y aquellas



casas o edificios que registren un hecho histórico relevante o singular reconocido por la sociedad;

c. ...

d. Los inmuebles de arquitectura vernácula: **la conforman los productos arquitectónicos urbanos o rurales cuyo partido arquitectónico, fabricación, materiales y expresión formal, se refieren a técnicas populares tradicionales que se adaptan a la situación climática, disponibilidad de materiales o costumbres sociales,** como la utilizada tradicionalmente por las comunidades o grupos de la etnia maya.

II....

Artículo 14. Se deroga.

**TÍTULO TERCERO
DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO
CAPÍTULO II BIS
DE LA DECLARATORIA**

Artículo 16. Para declarar un bien patrimonio cultural del Estado o la revocación del mismo, se hará mediante decreto emitido por el Titular del Poder Ejecutivo o de la Legislatura, se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

El objetivo de que un bien cultural sea declarado patrimonio cultural del Estado, radica en que dicho bien recibirá un tratamiento especial dentro de los programas de investigación, conservación, protección, rescate, restauración, registro, transmisión, promoción y difusión.

Artículo 20. Las solicitudes de declaratoria, deberán presentarse para su valoración y aprobación ante una sola vía, ya sea ante el Titular del Poder Ejecutivo o ante la Legislatura con base en lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.

Para tal efecto, las autoridades mencionadas en el párrafo anterior se sujetarán a un procedimiento de intercambio de información respecto de las solicitudes presentadas ante cada instancia, a fin de evitarse la duplicidad de atención y trámite respectivo.



En caso de que una solicitud sea presentada ante las dos instancias, prevalecerá la solicitud primigenia, y la otra se desechará de plano.

Artículo 20 BIS. En cualquier documento que expida el Registro Público de la Propiedad con respecto a un bien cultural que haya sido objeto de declaratoria, deberá hacerse la anotación clara de esa circunstancia.

Artículo 20 TER. La revocación de las Declaratorias, se tramitará a través de un procedimiento idéntico al que le dio origen y ante la autoridad que la emitió.

En lo relativo a la revocación que no esté previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto en su Reglamento.

Artículo 21. Las casas y edificios de madera para que sean considerados patrimonio cultural del Estado, deberán además de las especificaciones establecidas en el artículo 13 fracción I inciso a) de esta Ley, contar con cinco o más de las siguientes características:

a. a la g. ...

Artículo 24. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir los dictámenes que aprueben o rechacen la viabilidad de las solicitudes de declaratorias de bienes que pretendan considerarse Patrimonio Cultural de la Entidad presentadas por el Titular del Ejecutivo del Estado y las que sean presentadas ante la Secretaría de Educación y Cultura;
- II. Emitir una opinión técnico jurídica sobre la viabilidad de las iniciativas que sean enviadas por la Comisión de Cultura, a efecto de determinar si los bienes tangibles o intangibles, contienen los elementos y características necesarios de acuerdo a lo estipulado por esta ley, para ser declarados patrimonio cultural;
- III. Emitir opiniones de protección al patrimonio cultural, como organismo de coordinación y coadyuvancia, cuando el INAH, el INBA y las demás autoridades federales competentes así lo soliciten, y



IV. Las demas que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 25. El Comité se integrará de la siguiente manera:

- I....
- II. El Titular de la Secretaría de **Finanzas y Planeación**;
- III. ...
- IV. El Titular de la Comisión de Cultura **del Congreso del Estado**;
- V. El Titular del Instituto del Patrimonio Inmobiliario **de la Administración Pública** del Estado;

VI. a la VIII. ...

Artículo 27....

Los establecidos en las fracciones VI, VII y VIII, tendrán únicamente derecho a voz.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA CAPÍTULO I DE LA DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 30. El Titular del Ejecutivo del Estado, mediante Decreto Administrativo, hará las declaratorias correspondientes o en su caso la revocación de este acto, que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 31. La propuesta de declaratoria puede ser promovida de manera conjunta o independiente, por parte de las autoridades e instituciones estatales y municipales, los Organismos Auxiliares, así como los particulares.

Artículo 32. La propuesta donde se solicite la aprobación de una declaratoria, puede ser promovida de oficio o a petición de parte, en este último caso, debe ser presentada ante la Secretaría de Educación y Cultura, quien la turnará al Comité para la dictaminación correspondiente.

La propuesta deberá contener la siguiente información según corresponda:



- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Descripción del bien objeto de la solicitud que contenga ubicación, Fotografías;
- III. Exposición de motivos en la que funde su petición y los documentos que estime necesarios, y
- IV. En su caso el Acuerdo del Ayuntamiento o el Acta donde se tiene por aprobada la solicitud.

Artículo 33. Una vez recibida y admitida la propuesta, la Secretaría de Educación y Cultura deberá notificar en forma personal a los posibles afectados que tengan interés jurídico.

Respecto de un bien inmueble, se suspenderán los efectos de las licencias municipales concedidas, para su remodelación o demolición.

Artículo 34. La Secretaría de Educación y Cultura turnará al Comité la propuesta, quien dictaminará sobre su aprobación o negación, vigilando que se cumpla con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 35. El Comité podrá solicitar a las diversas entidades federales, estatales o municipales, organismos de la sociedad civil y particulares, la información o documentación necesaria para emitir el dictamen.

Artículo 36. En caso de que el Dictamen del Comité sea aprobatorio, la Secretaría de Educación y Cultura deberá elaborar un proyecto de Decreto administrativo para someterlo a consideración del Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 37. Una vez aprobado el Dictamen por el Comité, tratándose de bienes de propiedad privada, el Titular de la Secretaría de Educación y Cultura procederá a suscribir el convenio con el propietario o poseedor del bien correspondiente, a efecto de fijar las bases mediante las cuales se registrará su restauración, protección y conservación, así como los derechos y obligaciones de ambas partes.



Artículo 38. Una vez aprobado el Decreto Administrativo por el Titular del Ejecutivo del Estado, mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado la declaratoria correspondiente, asimismo, deberá notificar en forma personal al interesado o solicitante, a los organismos responsables de su cuidado y a los posibles afectados que tengan interés jurídico respecto del bien declarado.

En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirá efectos de notificación personal la citada publicación.

Artículo 40. La adscripción al Patrimonio Cultural de un área o bien tendrá los siguientes efectos:

I. ...

II. Sólo podrá ser restaurado o demolido parcialmente, previa autorización de la **Secretaría de Educación y Cultura**;

III. ...

IV. Se tendrá derecho a los estímulos que emita el **Titular del Ejecutivo del Estado** y los Municipios de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 41. La Secretaría de Educación y Cultura deberá solicitar al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la inscripción de las declaratorias que se refieren a bienes inmuebles en la sección correspondiente; procediendo el registrador a realizar la anotación marginal en el libro de bienes inmuebles, a fin de destacar que el mismo está protegido por la presente Ley. Dicha anotación no implica que se afecten o transgredan los derechos de propiedad.

Artículo 42. En el Decreto **se ordenará** la inscripción de la declaratoria que corresponda, en el **Registro Estatal**, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento y, en su caso, el Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción en que se encuentre ubicado **el bien**.

ARTÍCULO 43. Una vez publicada la Declaratoria, la Secretaría de Educación y Cultura deberá ordenar la notificación a la Unidad



Administrativa competente del Desarrollo Urbano Municipal correspondiente.

**TÍTULO QUINTO
DE LA DECLARATORIA
CAPÍTULO II
DE LA DECLARATORIA DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO**

Artículo 43 BIS. La propuesta de declaratoria ante la Legislatura del Estado puede ser promovida por quienes gozan de esa prerrogativa con base a lo estipulado en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 43 TER. La propuesta deberá cumplir además de los requisitos que establece el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con lo siguiente:

- I.** Señalar el domicilio del promovente;
- II.** La Descripción del bien objeto de la solicitud que contenga ubicación y Fotografías, y
- III.** En su caso, el Acuerdo del Ayuntamiento o el Acta donde se tiene por aprobada la solicitud.

Artículo 43 QUATER. Posterior a su lectura, la iniciativa deberá ser turnada a la Comisión de Cultura para su estudio, análisis y dictamen.

La Comisión de Cultura deberá enviar el expediente formado con motivo de la iniciativa presentada al Comité Dictaminador del Patrimonio Cultural del Estado de Quintana Roo, para que este órgano emita una opinión técnico jurídica sobre la viabilidad de la propuesta.

También podrá invitar a académicos de instituciones públicas o privadas, personal del Instituto Nacional de Antropología e Historia; de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, así como a expertos en la materia, que les permita coadyuvar para el estudio y el debido análisis de una Iniciativa.



Artículo 43 QUINQUIES. Una vez turnada la iniciativa a la Comisión de Cultura, ésta notificará a los posibles afectados que tengan interés jurídico o legítimo en el asunto.

Artículo 43 SEXTIES. La Comisión de Cultura emitirá el dictamen ya sea en sentido aprobatorio o no aprobatorio, y posteriormente se someterá a votación del Pleno.

Artículo 43 SEPTIES. La Declaratoria que en su caso expida la Legislatura deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 39 y 42 de esta Ley.

Artículo 43 OCTIES. La Legislatura del Estado remitirá la Declaratoria correspondiente al Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y a la Secretaría de Educación y Cultura para efectos de su inscripción al Registro Estatal y en su caso en el Registro Público de la Propiedad en el que se encuentre ubicado el bien.

Artículo 43 NONIES. Al día siguiente de la emisión de la declaratoria, deberá notificarse al solicitante, a los organismos responsables de su cuidado y a los posibles afectados que tengan interés jurídico y legítimo. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de la Declaratoria.

TÍTULO SEXTO
DEL REGISTRO ESTATAL DEL PATRIMONIO CULTURAL
CAPÍTULO ÚNICO
Del Registro Estatal

Artículo 44. El Registro Estatal, tiene por objeto integrar un control y registro de los bienes declarados Patrimonio Cultural del Estado, y la incorporación de los expedientes técnicos de aquellos bienes que hayan sido sujetos da conservación, protección y restauración.

Los expedientes técnicos se integrarán por cada uno de los bienes declarados, mismos que deberán contener lo siguiente:

- I. La solicitud de Declaratoria;
- II. El Dictamen del Comité;



- III. **La Declaratoria;**
- IV. **La información técnica relativa a las intervenciones que haya sufrido el bien;**
- V. **La demás documentación legal y administrativa que se genere en relación al bien declarado.**

Quando se trate de una declaratoria expedida por la Legislatura, deberán acompañarse además de los requisitos anteriores, el acta de la sesión donde se aprobó la Declaratoria.

Artículo 45. La elaboración, mantenimiento y actualización del **Registro Estatal** estará a cargo de la **Secretaría de Educación y Cultura, la cual podrá** solicitar la colaboración de las Entidades de la Administración Pública Estatal competentes, particularmente de aquellos bienes, que carecen de un registro actualizado.

Artículo 46. Los expedientes de bienes declarados Patrimonio Cultural del Estado podrán enriquecerse mediante la aportación de datos que realicen los particulares, instituciones públicas **y privadas** o los organismos no gubernamentales, **interesados en** la cultura o las arte previo análisis del valor artístico e histórico que se determine conforme a lo que establezca esta ley.

Artículo 47. Los propietarios que deseen realizar un acto traslativo de dominio sobre bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado, **deberán dar aviso por o a través del Notario Público que protocolice dicho acto, a la Secretaría de Educación y Cultura, respecto de las condiciones físicas en las que se encuentra el bien a enajenar a efecto de que se lleven los trámites administrativos correspondientes.**

Artículo 48. Para cumplir con el objeto del Registro Estatal, la **Secretaría de Educación y Cultura** podrá **celebrar convenios** con las autoridades competentes, con la finalidad de fortalecer la preservación de los bienes declarados Patrimonio Cultural del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES



Artículo 49....

I. Conservar, preservar, proteger y **de ser necesario restaurar estos bienes, en los términos del convenio que al efecto celebren en cada caso con la Secretaría de Educación y Cultura;**

II. a la IV. ...

V. Recibir los apoyos y estímulos fiscales, financieros y técnicos, que se establezcan **en esta Ley y en otros ordenamientos.**

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes declarados patrimonio cultural del Estado deberán celebrar el convenio respectivo, en el cual se establecerán los términos en que se deberá conservar y restaurar el bien declarado, los apoyos que se otorgarán para tales efectos, así como demás especificaciones que para tal efecto determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 51. Las autoridades estatales y municipales podrán realizar las obras o adquisiciones que consideren necesarias, para la protección, conservación y restauración de los bienes que integran el patrimonio cultural del Estado, previa autorización, asesoría y supervisión de la Secretaría de Educación y Cultura, y otras instancias competentes, de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia.

Las autoridades estatales y municipales cuando resuelvan construir o acondicionar edificios para que la Secretaría de Educación y Cultura los exhiba como bienes declarados patrimonio cultural **del Estado**, podrán solicitarle su opinión, siendo requisito que las construcciones cuenten con las medidas de seguridad y control que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 52. Los propietarios de bienes inmuebles declarados **patrimonio cultural** del Estado, deberán conservarlos y, de ser necesario restaurarlos, en los términos del convenio **respectivo.**

Artículo 53. Los propietarios o poseedores de los bienes patrimonio cultural **del Estado**, deberán dar aviso oportuno a la Secretaría de Educación y Cultura, a la Dirección de Protección Civil estatal o municipal según sea el



caso, **cuando existan circunstancias** de riesgo inminente en la estructura del bien inmueble.

Artículo 54. Las autoridades estatales y municipales **podrán colaborar conjuntamente** con la Secretaría de Educación y Cultura para la protección, conservación, restauración y exhibición de los bienes considerados patrimonio cultural del Estado, en los términos que fije dicha Secretaría.

Artículo 55....

La Secretaría de Educación y Cultura, promoverá la recuperación de los bienes muebles de especial valor histórico o cultural para el Estado, que se encuentren en otra entidad federativa o en el extranjero.

Artículo 57. Para realizar reproducciones de bienes **que forma parte del patrimonio cultural del Estado**, se deberá contar con la autorización de la Secretaría de Educación y Cultura y del propietario, en su caso.

Para efectos de esta Ley el término reproducción que se menciona en el párrafo anterior, se refiere a la expresión, ejecución e interpretación de bienes intangibles.

Artículo 58. Las reproducciones de los bienes declarados como patrimonio cultural deberán quedar inscritas en el **Registro Estatal**.

Artículo 59. La **solicitud para realizar reproducciones deberá presentarse por escrito**, exponiendo los motivos y los fines de dicha reproducción, anexando la siguiente documentación:

I. a la IV. ...

TÍTULO OCTAVO DEL INTERCAMBIO CULTURAL

Artículo 62. Los bienes adscritos al patrimonio cultural **del Estado**, podrán salir del territorio **estatal** por corto plazo, con fines de intercambio cultural, mediante autorización expresa de la Secretaría de Educación y Cultura.



Artículo 63. Los bienes **adscritos** al patrimonio cultural **del Estado**, no podrán ser transferidos a extranjeros no residentes en el país.

TÍTULO NOVENO DE LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES

Artículo 67. La Secretaría de Educación y Cultura y **las** demás autoridades culturales y de investigación histórica del Estado, en coordinación con las autoridades municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento, protección, conservación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Cultural Estatal. Las entidades mencionadas en el párrafo anterior, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán **como órganos auxiliares para preservar el Patrimonio Cultural de la Entidad a las asociaciones civiles, juntas vecinales y otras agrupaciones similares.**

Artículo 68. Las autoridades estatales y municipales, en conjunto con la Secretaría de Educación y Cultura, de oficio o a petición de los comités organizadores de las festividades populares, establecerán las medidas necesarias para la promoción, estímulo, fomento, investigación y difusión de las festividades populares, como un factor de integración, identidad y desarrollo cultural de la población de la entidad.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO De las Sanciones

Artículo 69. Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, programas estatales y municipales de protección y **salvaguarda** del **patrimonio cultural**, las leyes o disposiciones relativas y aplicables en la materia, serán **sancionados** por las autoridades estatales y municipales correspondientes en el ámbito de su competencia, pudiendo imponer al infractor las medidas de seguridad y sanciones administrativas conforme la naturaleza, circunstancia y tipo según sea el caso, **que establezca el Reglamento y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 71. En los casos de acciones u omisiones constitutivas de delito, se dará intervención a la autoridad competente.



Artículo 72. Los notarios públicos que intervengan con motivo de actos traslativos de dominio de los bienes inmuebles culturales, y que omitan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47, serán sancionados conforme a las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan las disposiciones vigentes que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá expedir el Reglamento de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Quintana Roo y las demás disposiciones que resulten necesarias.

Cuarto. Los Municipios deberán ajustar sus disposiciones legales correspondientes a los términos del presente Decreto.

CHETUMAL QUINTANA ROO A LOS VEINTICINCODÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015.

ATENTAMENTE

DIP. JUDITH RODRÍGUEZ VILLANUEVA

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE CULTURA

DIP. PEDRO JOSÉ FLOTA ALCOCER

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN